

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **0116/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, 9, 10 fracciones I, XIII y XXIV, 71 fracción III, y 72 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

### SUMARIO

El quejoso expuso ser una persona privada de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato; señaló que personas servidoras públicas del centro penitenciario le pidieron dinero para darle unos tenis del uniforme; no le permitieron estudiar una licenciatura; durante unas revisiones le quitaron pertenencias e indagaron en sus documentos personales, lo desnudaron y golpearon; además, señaló que recibió amenazas.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	CEPRERESO LEÓN
Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos	INAEBA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela
Persona(s) Privada(s) de la Libertad.	PPL
Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Director
Subdirectora Técnica del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Subdirectora Técnica
Encargada de la Coordinación Educativa del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Coordinadora Educativa

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Oficial de Guardia del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Oficial de Guardia
Suboficial de Guardia del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Suboficial de Guardia

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos de la personas que rindieron testimonios ante personal de esta PRODHG, adjuntando a esta resolución el anexo número uno en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución en el anexo número dos, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

No pasa desapercibido a esta PRODHG que se emitió una medida cautelar en favor del quejoso el 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> la cual se notificó a Director-01,<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Fojas 69 y 70.

<sup>4</sup> Fojas 72 y 73.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

quien omitió dar respuesta a la misma, contraviniendo los artículos 65 y 69 de la Ley de Derechos Humanos,<sup>5</sup> y 100 del Reglamento Interno de la PRODHG.<sup>6</sup>

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Presuntas amenazas por parte de personas servidoras públicas adscritas al CEPRESO LEÓN.

El quejoso expuso que Oficial de Guardia-04 y otro comandante le dijeron que dejara de presentar denuncias y quejas o amanecería colgado en su celda;<sup>7</sup> por su parte, Oficial de Guardia-04, en el informe que presentó a este PRODHG, negó los hechos.<sup>8</sup>

Al respecto, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que Oficial de Guardia-04 y otro comandante hubieran amenazado al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Condicionamiento para la entrega de unos tenis y negativa para inscribirlo en una licenciatura en Derecho.

El quejoso (PPL), expuso que Subdirectora Técnica-02, le pidió \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cambio de entregarle unos tenis del uniforme; y se negó a inscribirlo a la licenciatura en Derecho.<sup>9</sup>

En cuanto al punto de queja relativo a que Subdirectora Técnica-02, solicitó dinero al quejoso a cambio de unos tenis; la autoridad en el informe que rindió a esta PRODHG, negó el hecho.<sup>10</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un documento denominado “*Bitácora de Registro de Recepción y Entrega de Pertenencias Entregadas a PPL*”, con la cual se constató que el quejoso recibió unos tenis, pues en esta se advierte el nombre y la firma del quejoso;<sup>11</sup> por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que Subdirectora Técnica-02 solicitara dinero al quejoso como condición para entregarle unos tenis; razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el punto de queja relativo a que Subdirectora Técnica-02, se negó a inscribir al quejoso en la licenciatura en Derecho; esta señaló que no podía inscribir al quejoso hasta que comprobara el nivel de preparatoria concluido.<sup>12</sup>

<sup>5</sup> “Artículo 65.- Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leves/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 100.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Procuraduría para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita, una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se determinen las responsabilidades del caso. Si los hechos violatorios no resultaren ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.”.

Consultable en: <https://www.derechoshumanosgto.org.mx/normatividad>

<sup>7</sup> Foja 68.

<sup>8</sup> Foja 218.

<sup>9</sup> Fojas 2 y 10 reverso.

<sup>10</sup> Foja 22.

<sup>11</sup> Fojas 25 a 27.

<sup>12</sup> Foja 43.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, Coordinadora Educativa-03, señaló que no se pudo dar de alta al quejoso (inscripción a la licenciatura); pues no se contaba con la documentación original para ello.<sup>13</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un formato denominado “*Perfil de Ingreso*”, del cual se desprende la “*Documentación requerida para inscripción [...] de un PPL en el nivel “Universidad”: “Certificado original de preparatoria (legalizado o con holograma), acta de nacimiento original y CURP*”.<sup>14</sup>

Bajo ese contexto, lo expuesto por Coordinadora Educativa-03, respecto a los requisitos que se requerían para la inscripción del quejoso, se robusteció con el formato de “*Perfil de Ingreso*”; por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que el quejoso hubiera entregado los documentos originales para la inscripción; razón por la cual no se emite recomendación.

### 3. Hechos ocurridos durante unas revisiones.

El quejoso (PPL) expuso que durante unas revisiones realizadas en el CEPRERESO LEÓN, personas servidoras públicas de dicho centro penitenciario, le quitaron pertenencias e indagaron en sus documentos personales; además, señaló que lo golpearon,<sup>15</sup> y lo obligaron a desnudarse para revisarlo.<sup>16</sup>

Por su parte, Director-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó los hechos;<sup>17</sup> en tanto, Suboficial de Guardia-05, dijo que no tuvo conocimiento de dichos actos y que no existían elementos que los acreditaran.<sup>18</sup>

En cuanto al punto de queja relativo a que el quejoso fue golpeado y obligado a desnudarse durante unas revisiones por parte de personas servidoras públicas adscritas al CEPRERESO LEÓN, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHG de TESTIGO-01, actuario del Poder Judicial, quien señaló que un día en que practicó notificaciones a PPL en el CEPRERESO LEÓN, una persona le dijo verbalmente que lo maltrataron; sin embargo, no recordó haber visto que tuviera alguna “*lesión física*”; además, no se desprende de la declaración que la PPL hubiera sido el quejoso.<sup>19</sup>

Así, la declaración de un testigo resulta ser aislado e insuficiente para acreditar lo narrado por el quejoso, pues no existe prueba diversa dentro del expediente que lo robustezca.<sup>20</sup> De ahí que esta PRODHG se adhiere al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que la declaración por sí sola implica la existencia de un único indicio respecto de los hechos y, por sí solo, un único indicio carece de alcance probatorio para tener por acreditados los actos señalados;<sup>21</sup> razón por la cual no se emite recomendación.

<sup>13</sup> Tarjeta informativa. Foja 253 reverso.

<sup>14</sup> Foja 247.

<sup>15</sup> El quejoso señaló que dichas lesiones fueron observadas por una actuario, al momento de realizarle una notificación. Foja 10.

<sup>16</sup> Fojas 2 y 10.

<sup>17</sup> Fojas 21, 39 y 46.

<sup>18</sup> Foja 24.

<sup>19</sup> “[...] recuerdo que alguna persona me hizo manifestaciones verbalmente sobre el maltrato que había sufrido el día que le fui a notificar, sin embargo, [...] no recuerdo haber visto que tuviera alguna lesión física [...]”. Foja 37.

<sup>20</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/9 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2016036, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016; con rubro “*TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO*” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016036>

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, de rubro: “*PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.*”





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Sobre el punto de queja relativo a que en unas revisiones por parte de personas servidoras públicas adscritas al CEPRESO LEÓN, indagaron en sus documentos personales; Director-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó los hechos;<sup>22</sup> en tanto, Suboficial de Guardia-05 dijo que no tuvo conocimiento de dichos actos y que no existían elementos que los acreditaran;<sup>23</sup> además, Oficial de Guardia-04, señaló que, si bien es cierto se realizaron varias revisiones, desconocía los hechos expuestos por el quejoso.<sup>24</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias simples de un “formato de requisita” de 22 veintidós de marzo y 10 diez de abril, ambos de 2024 dos mil veinticuatro;<sup>25</sup> con los cuales se constataron las revisiones que realizaron personas servidoras públicas adscritas en el CEPRESO LEÓN.

Si bien es cierto que se corroboraron dos revisiones por parte de las personas servidoras públicas adscritas en el CEPRESO LEÓN; también lo cierto es que no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que estas indagaron en los documentos personales del quejoso; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja relativo a que personas servidoras públicas adscritas al CEPRESO LEÓN, le quitaron pertenencias al quejoso durante las revisiones; obra en el expediente copia certificada de un oficio de Suboficial de Guardia-06, dirigido a Director-01, con el cual expuso que al quejoso no le fueron robadas sus cobijas, sino que, el 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro,<sup>26</sup> se cambiaron a toda la población penitenciaria por criterios de homologación, entregándole un recibo para que fuera por otras cobijas; sin embargo, el quejoso se negó a firmar.<sup>27</sup>

Por otra parte, ante personal de esta PRODHG, dos PPL expusieron que durante una revisión, personas servidoras públicas adscritas al CEPRESO LEÓN se llevaron pertenencias del quejoso, pues señalaron:

- PPL-02: “[...] él (quejoso) salió a audiencia, yo me encontraba en la estancia [...] llegó la revisión y [...] se llevaron cosas de aseo personal de él (quejoso), sus cobijas, de hecho, se llevaron el colchón que tenía [...]”.<sup>28</sup>
- PPL-03: “[...] entraron los comandantes con varios custodios, entraron por varias pertenencias y luego volvieron a entrar por las cobijas de (quejoso) [...]”.<sup>29</sup>

Así, con el oficio de Suboficial de Guardia-06, se constató que el 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una revisión por parte de personas servidoras públicas adscritas al CEPRESO LEÓN; sin que obre en el expediente prueba alguna de la orden para dicha revisión, o algún registro posterior a la misma, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;<sup>30</sup> en tanto, con las declaraciones de las dos PPL se robusteció lo expuesto por el quejoso en cuanto a que le quitaron algunas pertenencias.

<sup>22</sup> Fojas 21, 39 y 46.

<sup>23</sup> Foja 24.

<sup>24</sup> Foja 40.

<sup>25</sup> Fojas 41 y 42.

<sup>26</sup> Si bien es cierto que en el oficio no se menciona el año, del contexto del mismo se desprende que se refiere a 2024 dos mil veinticuatro.

<sup>27</sup> Foja 219.

<sup>28</sup> Foja 62.

<sup>29</sup> Foja 62.

<sup>30</sup> “Artículo 67. Registro de la revisión. La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.”





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, Suboficial de Guardia-06 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL relativo a la seguridad jurídica del quejoso, incumpliendo con lo establecido en el numeral 50 de las Reglas Nelson Mandela,<sup>31</sup> así como el artículo 73 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.<sup>32</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Suboficial de Guardia-06 omitió salvaguardar el derecho humano de las PPL, relativo a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>33</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>31</sup> “Regla 50. [...]Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad. [...]”

<sup>32</sup> “Artículo 73. Observancia de los derechos humanos. Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>34</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>35</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima directa hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Suboficial de Guardia-06; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a Suboficial de Guardia-06 e integrar una copia a su expediente personal.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>35</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Suboficial de Guardia-06, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de las PPL.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente, además deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal adscrito al CEPRESO LEÓN, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberán realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG, y dese vista a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, de la omisión de respuesta por parte de Director-01 a la medida precautoria que emitió este Organismo; para que se inicie la investigación y en su caso se determine la responsabilidad correspondiente.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

